

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO. 2576.

Junio 13 de 1843.—Bases de organización política de la República mexicana.

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de división y presidente provisional de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que la honorable Junta Nacional Legislativa, instituida conforme a los supremos decretos de 19 y 23 de Diciembre de 1842, ha acordado y yo sancionado con arreglo a los mismos decretos, las siguientes

BASES DE ORGANIZACION POLITICA

DE LA

REPUBLICA MEXICANA.

TÍTULO I.

De la nación mexicana, su territorio, forma de gobierno y religión.

Art. 1. La nación mexicana en uso de sus prerogativas y derechos, como independiente, libre y soberana, adopta para su gobierno la forma de República representativa popular.

2. El territorio de la República comprende lo que fué antes vireinato de Nueva España, capitanía general de Yucatán, comandancias de las antiguas provincias internas de Oriente y Occidente, Baja y Alta California, y las Chiapas, con los terrenos anexos é islas adyacentes en ámbos mares.

3. El número de los Departamentos y sus límites se arreglarán definitivamente por una ley, continuando por ahora como existen. Las Californias y Nuevo-México, podrán ser administrados con sujeción más inmediata a las supremas autoridades, que

el resto de los Departamentos, si así pareciere al congreso, el cual dará las reglas para su administracion. Lo mismo podrá verificarse en uno u otro punto litoral que así lo exigiere por sus circunstancias particulares.

4. El territorio de la República se dividirá en Departamentos, y éstos en Distritos, Partidos y Municipalidades. Los puntos cuyo gobierno se arregle conforme a la segunda parte del artículo anterior, se denominarán Territorios.

5. La suma de todo el poder público reside esencialmente en la nación, y se divide para su ejercicio, en legislativo, ejecutivo y judicial. No se reunirán dos ó más poderes en una sola corporacion ó persona, ni se depositará el legislativo en un individuo.

6. La nación profesa y protege la religión católica, apostólica, romana, con exclusion de cualquiera otra.

TÍTULO II.

De los habitantes de la República.

7. Son habitantes de la República, todos los que residen en puntos que ella reconoce por su territorio.

8. Son obligaciones de los habitantes de la República, observar la Constitución y las leyes, y obedecer a las autoridades.

9. Derechos de los habitantes de la República:

I. Ninguno es esclavo en el territorio de la nación, y el que se introduzca, se considerará en la clase de libre, quedando bajo la protección de las leyes.

II. Ninguno puede ser molestado por sus opiniones: todos tienen derecho para imprimir las y circularlas, sin necesidad de previa calificación ó censura. No se exigirá fianza a los autores, editores ó impresores.

III. Los escritos que versen sobre el dogma religioso y las sagradas escrituras, se sujetarán a las disposiciones de las le-

yes vigentes; en ningun caso será permitido escribir sobre la vida privada.

IV. En todo juicio sobre delitos de imprenta, intervendrán jueces del hecho, que harán las calificaciones de acusacion y de sentencia.

V. A ninguno se aprehenderá, sino por mandato de algun funcionario a quien la ley dé autoridad para ello; excepto el caso de delito infraganti en que puede hacerlo cualquiera del pueblo, poniendo al aprehendido inmediatamente en custodia a disposición de su juez.

VI. Ninguno será detenido, sino por mandato de autoridad competente, dado por escrito y firmado, y solo cuando obren contra él indicios suficientes para presumirlo autor del delito que se persigue. Si los indicios se corroboraren legalmente, de modo que presten mérito para creer que el detenido cometió el hecho criminal, podrá decretarse la prision.

VII. Ninguno será detenido más de treinta dias por la autoridad política, sin ser entregado con los datos correspondientes a juez de su fuero, ni éste lo tendrá en su poder más de cinco, sin declararlo bien preso. Si el mismo juez hubiere verificado la aprehension, ó hubiere recibido al reo antes de cumplirse tres dias de su detencion, dentro de aquel término se dará el auto de bien preso, de modo que no resulte detenido más de ocho. El simple lapso de estos términos hace arbitraria la detencion, y responsable a la autoridad que la cometa, y a la superior que deje sin castigo este delito.

VIII. Nadie podrá ser juzgado, ni sentenciado en sus causas civiles y criminales, sino por jueces de su propio fuero, y por leyes dadas y tribunales establecidos con anterioridad al hecho ó delito de que se trate. Los militares y eclesiásticos continuarán sujetos a las autoridades a que lo están en la actualidad, segun las leyes vigentes.

IX. En cualquier estado de la causa, en que aparezca que al reo no puede

imponerse pena corporal, será puesto en libertad dando fianza.

X. Ninguno podrá ser estrechado por clase alguna de apremio ó coaccion, a la confesion del hecho por que se le juzga.

XI. No será cateada la casa, ni registrados los papeles de ningun individuo, sino en los casos y con los requisitos literalmente prevenidos en las leyes.

XII. A ninguno podrá gravarse con otras contribuciones, que las establecidas ó autorizadas por el poder legislativo, ó por las asambleas departamentales, en uso de las facultades que les conceden estas bases.

XIII. La propiedad es inviolable, sea que pertenezca a particulares ó a corporaciones, y ninguno puede ser privado ni turbado en el libre uso y aprovechamiento de la que le corresponda segun las leyes, y ya consista en cosas, acciones ó derechos, ó en el ejercicio de una profesion ó industria que le hubiere garantizado la ley. Cuando algun objeto de utilidad pública exigiere su ocupacion, se hará ésta, previa la competente indemnizacion, en el modo que disponga la ley.

XIV. A ningun mexicano se le podrá impedir la traslacion de su persona y bienes a otro país, con tal que no deje descubierta en la República responsabilidad de ningun género, y satisfaga por la extraccion de sus intereses los derechos que establecen las leyes.

XV. Los extranjeros gozarán de los derechos que les concedan las leyes y sus respectivos tratados.

XVI. Los extranjeros gozarán de los derechos que les concedan las leyes y sus respectivos tratados.

XVII. Los extranjeros gozarán de los derechos que les concedan las leyes y sus respectivos tratados.

XVIII. Los extranjeros gozarán de los derechos que les concedan las leyes y sus respectivos tratados.

XIX. Son mexicanos: I. Todos los nacidos en cualquier punto del territorio de la República, y los que nacieren fuera de ella del padre mexicano,

II. Los que sin haber nacido en la República, se hallaban avecindados en ella en 1821, y no hubieren renunciado su calidad de mexicanos; los que siendo naturales de Centro-América cuando perteneció á la nacion mexicana se hallaban en el territorio de ésta, y desde entónces han continuado residiendo en él.

III. Los extranjeros que hayan obtenido ó obtuvieren carta de naturaleza conforme á las leyes.

12. Los nacidos en el territorio de la República de padre extranjero, y fuera de ella de padre mexicano que no estuviere en servicio de la República, para gozar de los derechos de mexicano, han de manifestar que así lo quieren. La ley designará el modo de verificar esta manifestacion, y la edad en que deba hacerse.

13. A los extranjeros casados ó que se casaren con mexicana, ó que fueren empleados en servicio y utilidad de la República, ó en los establecimientos industriales de ella, ó que adquirieren bienes raíces en la misma, se les dará carta de naturaleza sin otro requisito, si la pidieren.

14. Es obligacion del mexicano, contribuir á la defensa y á los gastos de la nacion.

15. Es derecho de los mexicanos, que se les confieran exclusivamente los empleos y comisiones de nombramiento de cualquiera autoridad, cuando para su ejercicio no se exija la calidad de ciudadano: si se requiere la circunstancia de pericia, serán preferidos los mexicanos á los extranjeros, en igualdad de circunstancias.

16. Se pierde la calidad de mexicano:

I. Por naturalizarse en país extranjero.

III. Por servir bajo la bandera de otra nacion sin licencia del gobierno.

III. Por aceptar empleo ó condecoracion de otro gobierno sin permiso del congreso.

17. El mexicano que pierda la calidad de tal, puede ser reahabilitado por el congreso.

18. Son ciudadanos los mexicanos que que hayan cumplido diez ocho años, sien-

do casados, y vientiuno si no lo han sido, y que tengan una renta anual de doscientos pesos por lo ménos, procedente de capital físico, industria ó trabajo personal honesto. Los congresos constitucionales podrán arreglar, segun las circunstancias de los Departamentos, la renta que en cada uno de éstos haya de requerirse para gozar los derechos de ciudadano. Desde el año de 1850 en adelante, los que llegaren á la edad que se exige para ser ciudadano, además de la renta dicha antes para entrar en ejercicio de sus derechos políticos, es necesario que sepan leer y escribir.

19. Son derechos de los ciudadanos mexicanos, el de votar en las elecciones populares, y cuando en ellos concurren los requisitos señalados por las leyes, el de ser nombrados para los cargos públicos y los de eleccion popular.

20. Son obligaciones del ciudadano:

I. Adscribirse en el padron de su municipalidad.

II. Votar en las elecciones populares.

III. Desempeñar los cargos de eleccion popular, cuando no tengan impedimento físico ó moral, ó excepcion legal.

21. Se suspenden los derechos de ciudadano:

I. Por el estado de sirviente doméstico.

II. Por el de interdiccion legal.

III. Por estar procesado criminalmente, desde el auto motivado de prision, ó desde la declaracion de haber lugar á formacion de causa á los funcionarios públicos, hasta la sentencia si fuere absolutoria.

IV. Por ser ébrio consuetudinario, ó tatur de profesion, ó vago, ó por tener casa de juegos prohibidos.

V. Por no desempeñar las cargas de eleccion popular careciendo de causa justificada, en cuyo caso durará la suspension el tiempo que deberia desempeñar el encargo.

22. Se pierden los derechos de ciudadano:

I. Por sentencia que imponga pena infamante.

II. Por quiebra declarada fraudulenta,

III. Por mala versacion ó deuda fraudulenta, contraida en la administracion de cualquier fondo público.

IV. Por el estado religioso.

23. Para que un ciudadano se tenga por suspendido en los casos 2º, 4º y 5º del artículo 21, ó privado de los derechos de tal en el 3º del artículo anterior, se requiere declaracion de autoridad competente en la forma que disponga la ley.

24. El ciudadano que haya perdido sus derechos, puede ser rehabilitado por el congreso.

Poder legislativo.

25. El poder legislativo se depositará en un congreso dividido en dos cámaras, una de diputados y otra de senadores, y en el presidente de la República, por lo que respecta á la sancion de las leyes.

Cámara de diputados.

26. Esta cámara se compondrá de diputados elegidos por los Departamentos, á razon de uno por cada setenta mil habitantes; el Departamento que no los tenga, elegirá siempre un diputado.

27. Tambien se nombrará un diputado por cada fraccion que pase de treinta y cinco mil habitantes, y por cada diputado propietario se elegirá un suplente.

28. Para ser diputado se requiere:

I. Ser natural del Departamento que lo elige, ó vecino de él con residencia de tres años por lo ménos.

II. Estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano.

III. Tener treinta años de edad cumplidos al tiempo de la eleccion.

IV. Tener una renta anual efectiva de mil doscientos pesos, procedente de capital físico ó moral.

29. No pueden ser elegidos diputados por ningun Departamento: el presidente de la República, los secretarios del despa-

cho y oficiales de sus secretarías, los magistrados de la Suprema Corte de Justicia y marcial. Los M. RR. arzobispos y R.R. obispos, gobernadores de mitras, provisores y vicarios generales no pueden serlo por los Departamentos donde ejerzan su jurisdiccion ó autoridad.

30. La cámara de diputados se renovará por mitad cada dos años, saliendo los segundos nombrados por cada Departamento en la primera renovacion. Si fuere número impar, saldrá primero la parte mayor, y seguirán despues alternándose la parte menor y la mayor. Los Departamentos que nombraren un solo diputado, lo renovarán cada dos años.

Cámara de senadores.

31. Esta cámara se compondrá de setenta y tres individuos.

32. Dos tercios de senadores se elegirán por las asambleas departamentales, el otro tercio por la cámara de diputados, el presidente de la República y la Suprema Corte de Justicia, en la forma que se dirá despues.

33. Cada asamblea departamental elegirá cuarenta y dos senadores por la primera vez, y en lo sucesivo el número que le corresponda para el tercio de senadores que hubiere de renovarse.

34. Las actas de las elecciones, de que habla el artículo anterior, se remitirán por duplicado en la primera eleccion al consejo de representantes, y en lo sucesivo á la cámara de senadores, ó diputacion permanente.

35. Por la primera vez el consejo de representantes, y en lo sucesivo la cámara de senadores, computará los votos dados por las asambleas departamentales, y declarará senadores á los que hayan reunido el mayor número hasta completar los que deben ser elegidos. En caso de empate entre dos ó más individuos, decidirá la suerte.

36. Para la eleccion del tercio de senadores que corresponde postular á la cáma-

ra de diputados, al presidente de la República y á la Suprema Corte de Justicia, sufragará cada una de estas autoridades un número igual al de los que hayan de ser elegidos, y la acta de eleccion se remitirá á la cámara de senadores, ó á la diputacion permanente.

37. Esta cámara elegirá de entre los postulados el número que corresponda, despues de haber declarado senadores á los que hubieren reunido los sufragios de las tres autoridades postulantes.

38. Por esta primera vez, el presidente de la República en eleccion definitiva, y no por postulacion, nombrará el tercio de senadores que en lo futuro ha de ser elegido segun el art. 32, y con las calidades que exige el artículo siguiente.

39. La cámara de diputados, el presidente de la República y la Suprema Corte de Justicia, postularán para senadores precisamente sujetos que se hayan distinguido por sus servicios y méritos, en la carrera civil, militar ó eclesiástica.

40. Las asambleas departamentales elegirán los senadores que les corresponde, nombrando precisamente cinco individuos de cada una de las clases siguientes: agricultores, mineros, propietarios, ó comerciantes y fabricantes. La eleccion de las demás recaerá en personas que hayan ejercido alguno de los cargos siguientes: presidente ó vice-presidente de la República, secretario del despacho por más de un año, ministro plenipotenciario, gobernador de antiguo Estado ó Departamento por más de un año, senador al congreso general, diputado al mismo en legislaturas, y antiguo consejero de gobierno, ó que sea obispo, ó general de division.

41. Al computarse los votos de las asambleas departamentales, se hará con separacion la de cada una de las clases expresadas en el artículo anterior, sin mezclar los votos que resulten á favor de la de una con los de la otra.

42. Para ser senador, se requiere: ser mexicano por nacimiento, ó estar compren-

dido en la parte segunda del art. 11, ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de treinta y cinco años y tener una renta anual notoria, y sueldo que no baje de dos mil pesos, á excepcion de los que se elijan para llenar el número asignado á las cuatro clases de agricultores, mineros, propietarios, ó comerciantes y fabricantes; los cuales deberán tener, además, una propiedad raíz que no baje de cuarenta mil pesos.

43. La cámara de senadores se renovará por tercios cada dos años, eligiéndose por la de diputados, por el presidente de la República, por la Suprema Corte de Justicia y por las asambleas departamentales la parte que respectivamente les corresponda.

44. Para la primera renovación se sacará por suerte, de entre todos los senadores, el tercio que deberá salir; para la segunda se verificará de entre los dos tercios que hayan quedado en la primera, y para lo sucesivo saldrán los más antiguos.

45. En cualquiera renovacion de la cámara de senadores, se procederá de modo que siempre resulten completos los dos tercios que toca elegir á las asambleas departamentales, y el tercio que deben nombrar las supremas autoridades, y que resulten igualmente completas las clases de que habla el art. 40.

46. Cualquier vacante que ocurra en el senado, se cubrirá por el nombramiento que hagan las autoridades á quienes corresponda, y si éstas fueren las asambleas departamentales, lo harán segun la clase á que pertenezca la vacante. El nuevamente nombrado durará el tiempo que faltaba al que va á reemplazar.

De las sesiones.

47. Tendrá el congreso dos períodos únicos de sesiones en el año, cada uno durará tres meses: el primero comenzará el 1.º de Enero, y el segundo el 1.º de Julio.

48. Solo será convocado el congreso á

sesiones extraordinarias, cuando lo exija algun negocio urgente.

49. El segundo período de sesiones se destinará exclusivamente al examen y aprobacion de los presupuestos del año siguiente, á decretar las contribuciones para cubrirlos y al examen de la cuenta del año anterior que presente el Ministerio.

50. Sin embargo de que el congreso general cierre sus sesiones, continuará las suyas el senado hasta por treinta dias, si tiene leyes pendientes en revision.

51. Puede el congreso prorogar las sesiones ordinarias del segundo período, por el tiempo necesario.

52. El congreso y las cámaras en el tiempo de próruga de sesiones, y en las extraordinarias, pueden tambien ocuparse en sus funciones electorales, económicas y de jurado.

Formacion de las leyes.

53. Corresponde la iniciativa de las leyes: al presidente de la República, á los diputados y á las asambleas departamentales en todas materias, y á la Suprema Corte de Justicia en lo relativo á la administracion de su ramo.

54. No podrán dejar de tomarse en consideracion en las iniciativas de los poderes ejecutivo y judicial, las que dirigiere una asamblea departamental sobre asuntos privativos de su Departamento, y aquellas en que estuviere de acuerdo la mayoría de las asambleas.

55. Toda iniciativa de ley se presentará en la cámara de diputados.

56. Los proyectos de ley ó decreto aprobados en la cámara de diputados, pasarán al senado para su revision.

57. Si el senado los aprobare, modificaré, ó adicionare, volverán á la cámara de su origen.

58. Para la discusion de toda ley ó decreto en cualquier cámara, se necesita la presencia de la mitad y uno más del total

de sus individuos, y para su aprobacion, la mayoría absoluta de los presentes. En la segunda revision se requieren los dos tercios de la cámara iniciadora para ser reproducido el proyecto, y si en la cámara revisora no llegare á dos tercios el número de los que se reprobaren, modificaren, ó adicionaren, se tendrá por aprobado.

59. Aprobado un proyecto de ley ó decreto en primera ó segunda revision, se pasará al presidente de la República para su publicacion.

60. Todas las leyes las publicará el presidente de la República, en la forma acostumbrada, dentro de seis dias de su sancion. Las demás autoridades políticas las publicarán dentro de tercero dia de su recibo. Los decretos cuyo conocimiento correspondá á determinadas autoridades ó personas, bastará que se publiquen en los periódicos del gobierno.

61. Cuando el senado reprobare ó reformare una parte del proyecto, la cámara de diputados se ocupará solamente de lo reprobado ó reformado, sin poder alterar en manera alguna los artículos aprobados por el senado.

62. Las proposiciones y proyectos desechados no pueden volver á proponerse en el mismo año, á no ser que sean reproducidos por nueva iniciativa de diverso origen que la primera.

63. En la interpretacion, modificacion ó renovacion de las leyes y decretos, se guardarán los mismos requisitos que deben observarse en su formacion.

64. Toda resolucion del congreso tendrá el carácter de ley ó decreto.

65. Las leyes y decretos se publicarán bajo la siguiente fórmula:

N. N. (aquí el nombre y apellido del presidente), presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional ha decretado, y el ejecutivo sancionado lo siguiente: (aquí el texto). Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.